



**RADICACIÓN:** 080014189008-2020-00576-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD CONINSA RAMON H. SA  
**DEMANDADO:** GRUCET SAS Y JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso para lo de su trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO.  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CONVERTIDO EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MILTIPLES DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el abogado JOSÉ MANUEL CARO RINCON en calidad de apoderado judicial de la parte actora, presentó memorial allegado el día 05 de octubre de 2022 a través del correo institucional del juzgado, en el cual solicita se deje sin efecto el numeral tercero el auto fechado 22 de septiembre de 2022, por se requiere por carga procesal a la parte actora dentro del término de 30 días para que notifique al demandado JUAN DAVID VIDAL PEREIRA, so pena de aplicar las sanciones inmersas en el artículo 317 CGP., contrario sensu a que dicho demandado se notificó en debida forma desde el día 17 de marzo de 2022 a través de la dirección electrónica [julianvidal3@gmail.com](mailto:julianvidal3@gmail.com), según la certificación expedida por la empresa de servicio postal Distrienvios No. 0281727.

Pues bien, se evidencia a folio 20 del expediente digital que la parte actora realizó las diligencias de notificación personal del demandado JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA CC. 1140865585 a través de la dirección electrónica [julianvidal3@gmail.com](mailto:julianvidal3@gmail.com), señalada en la demanda y aceptada por el despacho, y según la certificación expedida por la empresa de servicio postal Distrienvios, la misma pudo llevarse a cabo positivamente. De igual forma, se logra advertir la constancia de acuse de recibido por el iniciador, y los anexos de la demanda adjuntados con la notificación, cumpliendo la misma con los presupuestos del artículo 8° del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se hace necesario ejercer control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y proceder a dejar sin efecto el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, a través del cual se dispone requerir por carga procesal a la parte demandante para que dentro del término de 30 días notifique en debida forma al demandado JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

En este entendido, el señor JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA, al recibir el día 17 de marzo de 2023 el traslado de la demanda a través de su correo electrónico [julianvidal3@gmail.com](mailto:julianvidal3@gmail.com), la notificación se entendió realizada una vez transcurrieron dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 22 del mismo mes, y por lo tanto, el término del traslado de diez (10) días con que contaba el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, comenzó a partir del 23 de marzo hasta el 5 de abril de 2022.

Así las cosas, es claro que para la fecha en que el Doctor RICARDO MAFIOL BAUTE apoderado judicial de del demandado JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA que se observa a folio 23, allegado el 7 de abril de 2022, a través del cual contestó la demanda y planteó excepciones de mérito, dicho termino se encontraba vencido, y por consiguiente lo que corresponde es rechazar por extemporáneo dicho escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto fechado 22 de noviembre de 2022 por el cual se designa curador ad litem a la demandada DEYBIS JESÚS COBA DE LA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener al abogado JEAN PIERRE PRETEL MAYORCA CC. 72.200.131 y TP No. 103.269 del CS de la J., como apoderado judicial de la demandada DEIBIS JEÚS COBA DE LA CRUZ, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLANTICO-  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA –  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
Acuerdo PCSJA19-II256

**RADICACIÓN:** 080014189008-2020-00576-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD CONINSA RAMON H. SA  
**DEMANDADO:** GRUCET SAS Y JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA

TERCERO: Tener al abogado JEAN PIERRE PRETELT MAYORCA CC. 72.200.131 y TP No. 103.269 del CS de la J., como apoderado judicial de la demandada XIOMARA PIEDAD TRILLO JIMENEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada XIOMARA PIEDAD TRILLO JIMENEZ y DEIBIS JEÚS COBA DE LA CRUZ, denominándolas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, COMO CONSECUENCIA IMPROCEDENCIA DE LA SUBROGACIÓN DEL CRÉDITO; EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO DE CANONES DE ARRNDAMIENTO POR EXISTIR UNA FUERZA MAYOR; EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR CAUSA DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL; EXCEPCION DE PAGO INDEBIDO DE LA DEMANDANTE ASEGURADORA, A LA ARRENDADORA TOMADOR DE LA PÓLIZA, AL CANCELARLE SUMAS ARROPADAS BAJO EXCLUSION DE PAGO POR CAUSAL DE FUERZA MAYOR, CONFIGURÁNDOSE UN COBRO INDEBIDO EN ESTE PROCESO”; por intermedio de apoderado judicial, córrase traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 443, numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAÚL ROCHA PABA  
JUEZ

M.A.

Firmado Por:  
Carlos Raul Rocha Paba  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ce9ba1dc8afd3638381da7b624142977c8ffb2c3bd70ace61a39fb1ce999b6**

Documento generado en 01/03/2023 09:29:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**